

RAD 08001311000820190015400  
REF SUCESION  
Septiembre 29 de 2021. Auto adiciona.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante a través de un derecho de petición solicita corrección de la sentencia toda vez, que no se incluyo el numero de matricula inmobiliaria de el lote de terreno de Jardines de la Eternidad.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 14 de octubre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que en efecto la señora AGUEDA CARREÑO RUEDA, con fundamento en el art. 23 de la Constitución Nacional, solicita se corrija la sentencia proferida dentro del sub-litis, toda vez, que no se estableció el número de matrícula del lote de terrero de Jardines de la Eternidad que forma parte de la masa sucesoral, solicitud que se resolverá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política, el cual dice: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ", art. 23 de la C.N.

A su vez el artículo 20 Constitucional garantiza el derecho fundamental a recibir información veraz e imparcial.

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los jueces no tiene reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados, pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que "El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate (Sent T-290, Julio 28-93 M.O José Gregorio Hernández).

No obstante, lo anterior procede el despacho a resolver el escrito a que se ha aludido pero sometido a las reglas procesales civiles vigentes.

Se observa que la peticionaria solicita la corrección de la sentencia proferida dentro del sub.-litis, toda vez, que no se estableció el número de la matrícula inmobiliaria del lote de terreno de Jardines de la Eternidad y que forma parte de la masa sucesoral del señor JOSE LUIS GUARIN RODELO.

De acuerdo con la solicitud debe señalarse que enseña el Art. 286 del C.G.P., que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o gramatical, por omision o cambio de palabras, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo que revisado el expediente se tiene que el despacho no ha incurrido en error alguno, toda vez que en ningún momento se indicó en los inventarios y avalúos o en el trabajo de partición

RAD 08001311000820190015400  
REF SUCESSION  
Septiembre 29 de 2021. Auto adiciona.

el numero de matrícula inmobiliaria de dicho lote, por lo que no habría que acceder a lo solicitado.

Ahora bien, constatado de igual forma el anexo allegado por la petente tenemos que se trata del mismo lote de terreno adquirido por el causante JOSÉ LUIS GUARÍN RODELO, y que dentro del todo el proceso no se estableció la identificación inmobiliaria de dicho bien.

No obstante ello, como quiera que es menester indicar el numero de matrícula inmobiliaria del referido lote para que pueda inscribirse el trabajo de partición en la Oficina de Registro, se dispondrá, con fundamento en el Art. 286 del C.G.P. la corrección del trabajo de partición aprobado en sentencia, en el sentido de señalar el número de la matricula inmobiliaria del lote doble de terreno, parque norte, jardín 6, numero 255, No. 040-453336, señalo en la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, a fin de proceder a su inscripción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el derecho de petición interpuesto por el señor WALTER DE JESÚS MOLINA PERTUZ

2º.- CORRIJASE LA OMISION de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar el número de la matricula inmobiliaria del lote doble de terreno, parque norte, jardín 6, numero 255, No. 040-453336, a fin de proceder a la inscripción, de conformidad con la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

LTD

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d745812737860ccbde0ec8bfbb508ba94738d5fd0367d2add9c4a8ea9b56c24**  
Documento generado en 19/10/2021 02:57:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**